

**LEY
DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interes social. As mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de caracter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores publico, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTICULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevaran a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II.- Procurar la creacion de vinculos permanentes entre los diversos elementos que interactuan en el ambito de la comunidad escolar y la propia sociedad, as como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de disenar y aplicar las pol ticas que surjan sobre la base de dicha comunicacion;

III.- Establecer las bases de coordinacion entre los diversos niveles de autoridad que guardan relacion con la materia de la seguridad escolar;

IV.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluacion constante, as como una eventual rectificacion;

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solucion de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad escolar; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevencion.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entendera por:

I.- Brigada o Brigadas: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar o Consejos Escolares: El o los Consejos Escolares de Participacion Social a que se refiere la Ley de Educacion para el Estado de Sonora;

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora;

V.- Mecanismos Alternativos: Los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Resolucion de Controversias del Estado tales como la mediacion, la conciliacion y los demas que sean adecuados para la solucion pacifica de controversias entre las partes;

VI.- Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento publico o privado, donde se brinda educacion basica, media superior y superior;

VII.- Secretar a: La Secretar a de Educacion y Cultura; y

VIII.- Seguridad Escolar: La condicion referida al resguardo de la integridad f sica, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atencion, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTICULO 4.- La prevencion y adopcion de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ambito de competencia, con la participacion de los sectores publico, privado, social y en general de sus habitantes, en los terminos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad publica, tenderan principalmente a modificar las actitudes, y formar habitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTICULO 6.- En lo no previsto por la presente ley, seran de aplicacion supletoria:

I.- La Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora;

II.- La Ley de Educacion para el Estado de Sonora;

III.- La Ley para la Proteccion de los Derechos de Ninas, Ninos y Adolescentes;

IV.- La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

V.- La Ley General de Educacion;

VI.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solucion de Controversias para el Estado de Sonora;

VII.- La Ley de Proteccion Civil para el Estado de Sonora;

VIII.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora; y

IX.- Las demas leyes vigentes y aplicables en la materia.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 7.- Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Procurador General de Justicia del Estado;

III.- El Secretario de Educacion y Cultura;

IV.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Publica;

V.- El Secretario de Salud Publica;

VI.- La Unidad Estatal de Proteccion Civil;

VII.- Los ayuntamientos del Estado;

VIII.- Las Unidades Municipales de Proteccion Civil; y

IX.- Los Directores Generales de los organismos publicos descentralizados cuya coordinacion administrativa sectorial corresponda a la Secretar a de Educacion y Cultura.

ARTICULO 8.- Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- La formulacion y conduccion de la pol tica y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementacion;

II.- La expedicion del reglamento de la presente ley;

III.- Celebrar convenios de coordinacion y ejecucion a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y

IV.- Las demas atribuciones que conforme a esta y las demas disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTICULO 9.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

I.- Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

III.- Proponer al Gobernador del Estado la adopcion de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;

IV.- Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el art culo 7 y los auxiliares señalados en el art culo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solucion de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las areas vinculadas con este ambito y demas organismos que esta ley regula; y

V.- Las demas atribuciones que conforme a esta ley y demas disposiciones legales aplicables que le competan.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Secretar a de Educacion y Cultura:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;

II.- Proponer al Gobernador del Estado la celebracion de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopcion de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;

IV.- Concentrar el registro de los consejos escolares y las brigadas en la Entidad;

V.- Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinandose, en su caso, con las demas dependencias de la administracion estatal, segun sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

VI.- Motivar y facilitar la organizacion de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participacion en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades especificas para cada una de las regiones del Estado; y

VIII.- Las demas atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Publica:

I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demas disposiciones legales que de esta deriven;

II.- Celebrar acuerdos de colaboracion con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevencion para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, as como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a las Brigadas Escolares;

IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinandose, en su caso, con las demas dependencias del Ejecutivo Estatal, segun sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el articulo 32 de esta ley; y

VI.- Las demas atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 12.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I.- Llevar el registro de las brigadas en el Municipio y remitir esta informacion a la Secretaria;

II.- Establecer y promover las lineas de colaboracion de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad publica y los centros educativos;

III.- Propiciar la organizacion de eventos en los que se destaque y estimule la participacion y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la seguridad escolar;

IV.- Coordinarse permanentemente con la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Publica, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la prevencion de problemas de conducta o inseguridad, as como promover y fomentar la utilizacion de mecanismos alternativos de solucion de controversias relacionadas con el ambito escolar;

V.- Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de senalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;

VI.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

VII.- Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 13.- Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de esta ley:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPITULO III **DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE** **SEGURIDAD ESCOLAR**

ARTICULO 14.- Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I.- Los Consejos Escolares;

II.- Las Brigadas; y

III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

ARTICULO 15.- Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I.- Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II.- Proponer estmulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participacion, coordinacion y difusion necesarias para la proteccion civil y la emergencia escolar, en coordinacion con la Brigada del plantel;

V.- Alentar el interes familiar y comunitario en la proteccion de los alumnos, as como del plantel escolar y su entorno;

VI.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII.- Realizar convocatorias para trabajos especificos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII.- Coordinar la constitucion y operacion de las brigadas;

IX.- Respaldar las labores de las Brigadas;

X.- Promover y fomentar la utilizacion de Mecanismos Alternativos en el ambito escolar; y

XI.- Las demas atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 16.- Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactuan con las distintas autoridades previstas en la misma, a traves de su representante.

ARTICULO 17.- En cada escuela de educacion publica dependiente de la Secretaria, se constituira una Brigada.

Las escuelas particulares de educacion basica, media superior y superior que cuenten con autorizacion y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaria, respectivamente, se sujetaran a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educacion publica que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autonomas con domicilio en el Estado de Sonora, el Ejecutivo por conducto de la Secretaria, podra celebrar los convenios de colaboracion necesarios para la aplicacion de la presente ley.

ARTICULO 18.- La Brigada sera coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarla con un minimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplara personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dandose preferencia a la participacion de estos ultimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca la Brigada sera quien la represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTICULO 19.- Las actividades que lleven a cabo las Brigadas, que involucren acciones especificas de caracter permanente por parte de las autoridades, deberan formalizarse previamente mediante la suscripcion de convenios de colaboracion que realice la Secretaria con las autoridades competentes.

ARTICULO 20.- Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educacion;

II.- Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV.- Constituirse en vnculos efectivos de coordinacion entre las autoridades escolares y de seguridad publica para el cumplimiento de esta ley;

V.- Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de Seguridad Escolar requiera el plantel;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia f sica y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, f sico, o sexual, del que sea v ctima algun miembro de la comunidad escolar;

VII.- Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algun tratamiento especifico, para que este a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atencion a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores publico, privado o social;

VIII.- Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de Seguridad Escolar;

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la brigada constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor c vico y participacion social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, as como a sus propios miembros;

XI.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinacion con la Asociacion de Padres de Familia de cada plantel, la instalacion de alumbrado, de infraestructura vial y de senalizacion en el per metro del centro escolar;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destruccion de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones f sicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades il citas en riesgo de la comunidad escolar;

XIII.- Promover y difundir entre los vecinos del plantel, y los miembros de la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza la Brigada;

XIV.- Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ambito escolar de su competencia; y

XV.- Las demas atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el art culo 14 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II.- Promover el respeto rec proco a la propiedad publica y privada;

III.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente;

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la Legalidad.

b) Inculcar valores.

c) Equidad y Género.

d) Prevención de adicciones.

e) Prevención de violencia social y/o escolar.

f) Educación sexual.

g) Prevención de abuso sexual.

h) Violencia intrafamiliar.

i) Educación vial.

j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias.

k) Primeros auxilios y de protección civil.

l) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Seguridad Escolar;

V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;

VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;

IX.- Contar con una línea telefónica de emergencia;

X.- Colocar en lugar visible los números de emergencia;

XI.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y

XII.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTICULO 22.- La constitución y el funcionamiento de las Brigadas se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendra la responsabilidad del registro de la brigada ante la Secretaria, y sera responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros de la Brigada podran ser sustituidos, debiendose comunicar por el director del plantel a la Secretaria, dentro de los diez dias habiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptaran por mayoria de votos de sus miembros;

IV.- La representacion del cuerpo de alumnos debera elegirse de entre aquellos que se distingan por su esmerado servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos generos, en su caso;

V.- Por cada miembro de la Brigada podra haber un suplente, quien sustituiria al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representacion del cuerpo de alumnos debera estar integrada solo por aquellos que cuenten con la autorizacion previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los terminos de la legislacion aplicable.

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, las Brigadas promoveran:

I.- La participacion de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidacion de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboracion en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, as como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos ultimos, en periodos vacacionales y dias inhábiles;

III.- La participacion de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV.- La resolucion no violenta de conflictos a traves de mecanismos alternativos de solucion de controversias;

V.- La difusion de acciones en materia de proteccion civil al interior de los planteles; y

VI.- Las demas que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 24.- Se consideran como prioritarios y de interes publico para los efectos de la presente ley:

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III.- Las disposiciones minimas que debera contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTICULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el articulo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podran solicitar a los responsables de

negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTICULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTICULO 28.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTICULO 29.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

ARTICULO 30.- La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTICULO 31.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTICULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

CAPITULO V

DEL CONTENIDO MINIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTICULO 33.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTICULO 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;

II.- Objetos y conductas prohibidas;

III.- Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;

IV.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y

V.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPITULO VI **DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

ARTICULO 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

I.- Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se de o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevaran a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en estas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;

VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII.- El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar.

IX.- Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

ARTICULO 36.- El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetarán los auxiliares señalados en el artículo 14 de esta ley.

CAPITULO VII
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 37.- Las infracciones a la presente ley seran sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demas leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTICULO 38.- La omision en la aplicacion de la normatividad a que se refiere el articulo anterior, se considerara una falta grave, que se sancionara de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Publicos respectiva.

CAPITULO VIII
DEL RECURSO

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demas que de esta deriven, podra interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Bolet n Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta dias, a partir de la publicacion del presente decreto, para expedir la reglamentacion correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaria de Educacion y Cultura promovera la implementacion de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.

A P E N D I C E

Ley 179, B. O. No. 5, seccion I, de fecha 15 de Enero de 2009.